

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 505684089001-2019-00023-00
Demandante: HOCOL S.A.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO
CONDOMINIO SANTA CLARA

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos o petrolera de carácter permanente y de tránsito, presentada a través de apoderado judicial por la empresa HOCOL S.A., en contra de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía HOCOL S.A., en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA, fiduciaria mercantil de administración del predio denominado “EL BRASIL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta; con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y de tránsito sobre el citado predio a favor de HOCOL S.A., para llevar a cabo la LOCACIÓN, INSTALACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO, LÍNEA ELÉCTRICA y VÍA DE ACCESO, la cual afecta el predio en una franja de servidumbre de **44.905 M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

INFRAESTRUCTURA	ÁREA
Locación Guarrojo 16	35.000 M2
Línea de flujo y eléctrica	1.405 M2
Vía de acceso	8.500 M2

VÍA DE ACCESO		
Id	Este	Norte
1	934600	958395
2	934573	959419
3	934552	959211
4	934531	959137
5	934511	959056
6	934508	959034
7	934493	958992
8	934474	958915
9	934463	958921
10	934482	958995
11	934488	959040
12	934495	959060
13	934515	959142
14	934521	959172
15	934529	959204
16	934541	959242
17	934578	959379
18	934573	959419

LOCACIÓN		
Id	Este	Norte
19	934315	958847
20	934387	958967
21	934602	958839
22	934530	958718

LÍNEA ELECTRICA Y DE FLUJO		
Id	Este	Norte
23	934530	958718
24	934538	958732
25	934577	958618
26	934567	958611
27	934530	958718

ii) Se determinen los perjuicios, así como el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas antes definidas.

iii) Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado.

iv) Que no se condene en costas.

v) De manera previa se solicitó la entrega provisional del área requerida de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° Numeral 6° de la Ley 1274 de 2009, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos más relevantes que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sucursal colombiana de sociedad extranjera, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 1552 del 15 de octubre de 1979, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 860072134-7, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, cuyo objeto entre otros es la exploración, explotación o transportador de hidrocarburos.

ii) Afirma igualmente que en desarrollo de su objeto social adelanta obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente afectan bienes de propiedad privada.

iii) En sus actividades adelanta obras en la zona de Guarrojo, definidas como utilidad pública por parte del legislador. Para la ejecución de las obras, se deberá afectar el predio objeto de la presente demanda con las franjas definidas en las pretensiones.

v) No se llegó a un acuerdo por cuanto la ANT adelanta proceso administrativo de revocatoria de titulación.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2019 se admitió la demanda (fl. 189 y 190), ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, se autorizó provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Contestación de la demanda.

La demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA a través de su apoderado, contestó la demanda de manera oportuna. No obstante, en desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, las partes conciliaron el monto de la indemnización en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$43.818.081), correspondientes al dictamen pericial allegado por el perito que el Despacho designó.

5. Dictamen pericial.

Atendiendo la conciliación entre las partes, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$43.818.081).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

2. Análisis del caso concreto.

Se tiene que la empresa HOCOL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "EL BRASIL" ubicado en este Municipio, concretamente sobre un área de **44.905 M2**, destinada a la LOCACIÓN, INSTALACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO, LÍNEA ELÉCTICA Y VÍA DE ACCESO.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, permite establecer que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA, demandada en el presente trámite, es la titular de la fiducia mercantil de administración del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante la conciliación entre las partes, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$43.818.081), será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Así mismo y como quiera que la demandante consignó a órdenes de este Despacho la suma de \$52.103.171, se ordenará la devolución del excedente a su favor, previo fraccionamiento del título judicial.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito para la LOCACIÓN, INSTALACIÓN DE LÍNEA DE FLUJO, LÍNEA ELÉCTICA Y VÍA DE ACCESO, por parte de la empresa HOCOL S.A. en el predio denominado "EL BRASIL", cuya demandada es fiduciaria mercantil de administración "ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA”; bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, en un área total de **44.905 M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

VÍA DE ACCESO		
Id	Este	Norte
1	934600	958395
2	934573	959419
3	934552	959211
4	934531	959137
5	934511	959056
6	934508	959034
7	934493	958992
8	934474	958915
9	934463	958921
10	934482	958995
11	934488	959040
12	934495	959060
13	934515	959142
14	934521	959172
15	934529	959204
16	934541	959242
17	934578	959379
18	934573	959419

LOCACIÓN		
Id	Este	Norte
19	934315	958847
20	934387	958967
21	934602	958839
22	934530	958718

LÍNEA ELECTRICA Y DE FLUJO		
Id	Este	Norte
23	934530	958718
24	934538	958732
25	934577	958618
26	934567	958611
27	934530	958718

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito en el predio denominado “EL BRASIL”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$43.818.081).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo y previo fraccionamiento del título judicial, se procederá a la entrega de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$43.818.081) a favor de la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso. El excedente le será devuelto a la parte demandante.

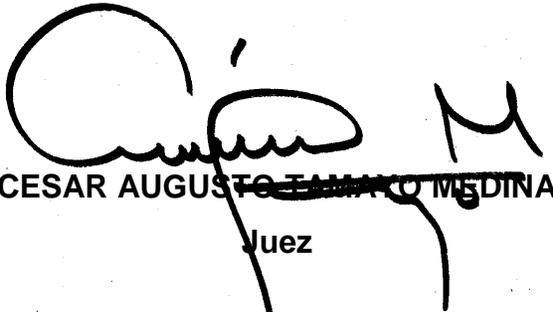
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado “EL BRASIL” con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-15549 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez